



SECRETARIA. 26 de septiembre de 2024

Doy cuenta pendiente de fecha para audiencia. Provea

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro
2019-00104

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que a la fecha la parte demandante en aplicación de lo normado en la ley 2213 de 2022 recorrió traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente el señalamiento de nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 del CGP, , se procederá atendiendo a que el cronograma de actividades del Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., a llevarse a cabo el día **diez de abril de dos mil veinticinco**, a partir de las OCHO Y TREINTA de la mañana

SEGUNDO.- ADVERTIR que en la anotada audiencia se evacuarán la conciliación, los interrogatorios de parte y los demás asuntos relacionados con el acto procesal.

TERCERO.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados:

1. Que la audiencia iniciará en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes [art. 107-1, inc. 3].
2. Que la presencia de uno cualquiera de los citados habilitará el avance de la audiencia [art. 372-2, inc. 2] y quien comparezca tarde la tomará en el estado en que la halle [art. 107-1, inc. 4].
3. Que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio [art. 372-2, inc. 3].
4. Que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión [art. 372-4, inc. 1].
5. Que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda [ídem].
6. Que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante



prueba siquiera sumaria de una justa causa, presentada al Juzgado con antelación a la fecha de la actuación [art. 372-3, inc. 1].

7. Que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se haya surtido, resultando admisibles únicamente si se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia [art. 372-3, inc. 3].
8. Que en el evento que ninguna de las partes demandante o demandada concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará la terminación el proceso [art. 372-4, inc. 2].
9. Que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes [art. 372-4, inc. 5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANET VALENCIA SALAS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se notifica
mediante fijación en

ESTADOS

Hoy 27 de septiembre de 2024

SECRETARIA.

Firmado Por:

Martha Yanet Valencia Salas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a8d019b65a804788df289d9af3c252ac17ee45876dc9b7a1fa3264a6f5d2b**

Documento generado en 26/09/2024 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>